

J 1369/24

Año de 1753.

El Dueño Temporal de la Si-  
 lva de Pedrola. dice: Que como propio  
 sus tiene arrendada la Tienda de  
 Villa y el luntam<sup>to</sup> con título de poner  
 precio a los abarro que llegan a la tienda,  
 precisa a los arrendadores a que tomen  
 trigo de los Compradores, pero con el gravio  
 de que sea a 400<sup>rs</sup> el Cahizo, y esto en cas  
 que se compra a 34<sup>rs</sup>. 357 36

R. de  
 Carr. Berro

Sebastian

MW

Sevilla — año — 1763

Informa: de Testigos a Per-  
mito de D. Thomas de Armas y  
Garcia <sup>de</sup> <sup>ma</sup> de las Ventas domini-  
cales de esta Villa: sobre hazer  
Contrax de precio de los trigos.

Sevilla  
D. J. P. Sanchez M.

D. P. P. P.

†

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Dn Thomas de Ribas y Garcia Alm. de las Ntas. dominicales de la presente Villa de Teruel. Cuya calidad por su publica y notoria comoral bodega, y que en virtud de tal Alm. ante hn. senor Alcalde pasara y en la mejor forma que aya lugar en axech. Quien que combiene ha miorcho, orquea para la mejor Alm. de Sobriana de dhas Ntas. dominicales hacer corra el precio regular, y coniente a que regular mente y actual para y se ben de el trigo puro, y de buena calidad en dha Villa en esta atencion.

Alm. pido, y suplico se sirva recibirme la informacion de tercio que estoy por me apresentar y fecha semeenta que axi jnal para usar y llevarme de bella signor, y coma me com banga q. haviere Justicia que pido q. = n. encauziglon = balga = allego en mendado = balga =

Thomas de Ribas y Garcia

Auto. Por presentado; de parte de la informacion que es fue

3

y fecha de entrega original para los efectos que  
le tomaren y por este era auto en lo pro bto man-  
do y firmo el señor Joseph Sancho, de la Villa  
de Escobedo en esta ciudad y tres dias del mes de Marzo  
del año de mill e setecientos cinquenta, y tres se que-  
do fecho en nombre de Joseph Sancho,  
Valga.

Joseph Sancho Al. Juan Fran. P. de los Rios

Yo Juan Fran. P. de los Rios, de la Villa de Escobedo  
depo. no sé que es haber de auto antes de ser de D.  
Thomas de Pineda y Escobedo de la Villa de  
Escobedo de esta Villa en la persona de que se fue

Juan Fran. P. de los Rios

Teiarte maravedis.



SELLO QVARTO, VENI-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Informe

Yo Juan Fran. P. de los Rios, de la Villa de Escobedo a cinco y tres  
dias del mes de Marzo de el año de mill e setecientos cin-  
quenta, y tres, la parte de D. Thomas de Pineda y  
Juan Fran. de las Ventas Dominicadas de esta Villa, pa-  
ra la Informa. que tiene espuesta y es de amandado  
por, puento por ser hijo de Blas de los Rios Labrador, y  
hijo de la misma el qual habiendo durado por D.  
Juan de los Rios y una vezal se fue entoda forma de D.  
Espuesta y manos del señor Joseph Sancho Al. y  
Juan Fran. de la Villa, y oviendo oia de la de  
lo que se supiere y fuere preguntado, e conselo por es-  
tado al tenor del pleito que va por Cabeza de esta  
Informa. que altera. Todo se esido por mi el in-  
fo. por el año de mil e setecientos cinquenta, y tres, que con el mo-  
do de la Villa conoze muy bien  
de todo, trato, y comunicacion a D. Thomas de Pineda  
parte, que le presento, el qual es Juan Fran. de las Ventas  
Dominicadas de la misma, y como tal actual mte.  
de este eseriendo de empleo y por tal Juan Fran. de las Ven-

peras al Reino, estando publicas, y comunmente  
vendidas por todos los dias de esta Villa, y asi es  
vendida en la misma forma y manera y como en el  
pedimento de la pava. Que el trigo haze como  
dno veinte dias que baxo en esta Villa cuenta  
porcion de trigo a dno pasaxos, que entiendo  
exan del Lugar de Saque. Cuenta porcion de tri  
go de la pagaron avarazon de treinta y Cuatro va  
de plata por Cava, y pasado algunos dias bolvie  
ron los enunciadon forasteros a que se vendiese tri  
go, y se vestigo se pago la dual de plata onca  
por cada un cava, y no quisieron darlos de modo  
que espueson sin el trigo que le quedo el trigo  
dijo y qual se fue en pasar el contenido de dno Pe  
simto, y todo ello esta verdad por el Caxam, que fue  
ho libro y habiendole sido recibio en lo dho, y dho  
lex de edad de cinquenta y dos años, y no firmo por q  
dijo no sabe y le firmo Juan de la Cruz de la Cruz  
de dho. doi fee. y ase  
Joseph Sancho de la Cruz

Juan Francisco P. P. de la Cruz



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

José Pedro de la Cruz En dho Villa dho via me, y año  
de 42 años no firma En dho Villa dho via me, y año  
la Mexida parte de dno Thomas de la Cruz, y dho  
para la informacion, que tiene ofendida y es de  
amandado de parento por testigo a dno Lázaro  
de Arredondo de la pavadencia de dha Villa y dho  
de la misma al qual habiendo llamado por  
Dios nuestro señor y dno señal de causa en  
toda forma de dho en poder, y manos de dho  
señor dho y ofendido de su verdad de lo que se  
puede y fue preguntado, y respondió por su  
merced althenoa el pcedimento, que va por  
causa de esta informacion, que abho tubo  
hido pasado por mí el infra encripte así, (de  
que doi fee) Dijo que el trigo con el motu  
no venia aca, se esta Villa conoce muy bien  
al dho dno Thomas de la Cruz parte que le puen  
to el qual es dho de las Venias Dominicana  
es de la misma, y como tal actual monte oferte





Ceinte maravedis.

SELO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

forma y manera que en el Pedim,<sup>to</sup> ordise y  
espuro. Que el testigo haze Inor quantos  
ai que bendio en esta Villa Cienas por una villa  
a trajo a Vazon de treinta y seis m<sup>o</sup> el cual  
y que no puede decir otra ni mas en dason  
del contenido de dho Pedim,<sup>to</sup> todo lo qual di-  
jo sea verdad por el Juram,<sup>to</sup> que fecho deba  
y habiendose leído señalado pie en lo dho y dho  
sea de edad de sesenta y dos años y no firmo  
por que dho no sabe escribir y lo firmo en  
mexico, y yo el <sup>1</sup>mo en fee sellas  
J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Sanchez M<sup>o</sup> de

Quantiam. P<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Sanchez M<sup>o</sup> de



Ceinte maravedis.

SELO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Don Juan P<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Sanchez M<sup>o</sup> de  
por las personas de las Reinas y señores  
domicinado en la villa de Perote. C<sup>o</sup> dho  
P<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Sanchez M<sup>o</sup> de  
que el presente bien, que a b<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de  
de las tierras de dho villa querieren Pedro  
Guillen y Martine<sup>o</sup> de Mesa residentes en la  
misma villa; y informado me a esso  
ya un P<sup>o</sup> J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Sanchez M<sup>o</sup> de  
de dho villa por quien se le ha puesto a  
dndel Ayuntamiento al mismo el bien  
del de los generos que deben tener en dho  
tierras; y me habia relación a n<sup>o</sup> por  
dho vendio, como por el referido Ino-  
taron; que por dho Ayuntamiento, se le  
habido orden, que todo el trigo que toma  
sea por todo los generos que vendieren  
en las mismas tierras, para y deba ser  
precisamente a Vazon que unta deales  
replata por labur; de b<sup>o</sup> de dho  
de los generos a quinta de trigo  
sin poderen negar a ello. Para



queredo Conste y a requerim<sup>to</sup> de  
Thomas de Rivas y Garcia Adm<sup>te</sup> de las  
Hermas Dominicicas de esta Villa de  
el p<sup>to</sup> de la Pedra a veinte y  
ochos dias del mes de Mayo del año mil  
setecientos cinquenta y tres: y en fee  
de ello lo firmo y firmo

Interimonia De Verdad  
Juan Fran. de Solís



tiene poder on el cap<sup>to</sup> sobre excepciones  
alor nombrados p<sup>o</sup> el Gov<sup>no</sup> de Puerto  
Cabrte mercaderia

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES. Como ant

Joseph Forcada en nu del Duque de Villacres-  
mosa Conde de Luna de quien tengo y preveno  
poder entoda la mejor forma que proceda ante el  
parecer y d<sup>to</sup> que mi Parte tiene acordada  
como Propio deyo la tienda de la Villa de Pedra  
a Pedro Guillen y a Martin de Aza: del Hyunta-  
miento con el titulo de p<sup>o</sup>ca p<sup>o</sup>ca a los que  
ror y abatas que en ella deven venderse ha  
procedido tambien en p<sup>o</sup>ca a otros Forcadas  
a los a que devan vender y ser los sus p<sup>o</sup>ca  
y abatos tomando cargo de los compradores pero  
con el agravio a mas de que haya de ser a p<sup>o</sup>ca  
de quarenta reales plata el ca<sup>o</sup> como resulta por  
el testimonio que preveno, y esto a ocasion y tem-  
po en que en d<sup>ta</sup> Villa para convenient<sup>e</sup> el cargo  
los Danaderos le compran a veinte y quatro m<sup>o</sup>  
ta y cinco; y a veinte y seis reales de plata el ca  
42 como tambien consta por la informacion ante  
la Justicia de d<sup>ta</sup> Villa que tambien preveno y  
fue: Conque si manifiesta el exceso y agravio de  
d<sup>to</sup> Hyuntamiento no volo en p<sup>o</sup>ca a los tenderos  
a ocasion por los abatos que venden trigo quan-  
do esto por la misma especie no hallaron la pro-  
vision necesaria de otros abatos: si tambien que  
los ocasionan a hacer mercancia y negociacion  
en el trigo: aun quando en la primera parte pu-  
diera tener lugar y considerarse justa la d<sup>ta</sup> pro-  
vision; pero nunca con el agravio de el ex-  
de quatro reales de plata por ca<sup>o</sup> en el precio de  
del trigo: comprando por otros medios

GOBIERNO

traer Arrendatarios de la Pandegria y por su  
oír a mí Parte en este Propio: por lo que  
No se pide y suplico se sirva mandarse a Ayun-  
tamiento de esta Villa de Pedrolo que no compare  
a los Arrendatarios de la Tierra a que ven-  
tan ni tomen de los Vecinos por Precio de los  
generos y abastos que compran su pago en el  
precio de trigo y quando á esto no hubiere lugar  
como para el trigo que sea al Precio corriente  
de el dñco y que sus Provisiones las deli-  
veren sin parcialidad ni emulacion o en razon  
de todo provea y mande lo que mas fuere  
de su agrado y proceda en su oír q.º pido y pa-  
ra el oír.

Joseph Torada

Auto de la Audiencia y Abil. años de 1763 Aca. genl.

Regente  
Santay.  
Antonio

Francisco  
de la Cruz

Rosales  
Villan

El Triip que los Vecinos llevan a la Tierra nada  
precise al tendero a que lo tome sino es al pre-  
cio de como para el dñco en esta Villa: Del

Acuntamiento no se haga a recurrer con este

motivo antes cumpla y haga cumplir esta Real.

Jose

1762.

Martin Terras: Dize que es Arrendador  
de la Tierra de la Villa de Pedrolo, y que el  
Ayuntamiento le pudiese a que tome el tri-  
go que le pagan por sus generos, sea de buena  
o mala calidad a mucho mas precio del q.  
para el dñ. en esta Villa: Suplico no se le obli-  
gue a recurrer sino al precio que para el dñ.  
y q.º no se le haga a recurrer.

Do  
R. An  
Por el de Pedrolo.

R. Sebastian



Setenta y ocho maravedis.




SELLO TERCERO SESENTAY OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

En el nombre de Dios sea a todos manifestado que yo Martin Ferras y Arza menor vecino de la Villa de Sevilla, el presente hallado en la Ciudad de Toros, un rebecar con algunos mis ahora nueva de mi buen grado conituyo, y nombro en Roxa mi a Juan Torada, Diego Martinez, Miguel de Lescano, y Andres Laine, que lo son de la R. Audiencia, y demas Tribunales de esta Ciudad, vecinos de ellas, paraq. estos juntos y cada uno de por si por mi, y en mi nombre y representando mi Persona, dres, y acciones, puedan interponer en todos mis pleitos y causas civiles y criminales movidos, y por mover en demanda y defensa, con qualquiera Personas, Puertos, Comunidades, y Embexidades en las Audiencia, Tribuna, y ante los Jueces y Jueces, que concuerda y con dno puedan y deban, y en ellos hagan y presenten demandas, peditos, contradicciones, querrelas, protestas, requirimientos, y en su forma, o fuera de ella presentar Escrituras, instrumentos, autos, testigos, y todo otro genero de presentas: negar, tachar y contra decir lo contrario: reuocar Jueces, Peritos y Enos puestas juramentos: pedir y sacar autos, Escrituras, Despachos, Compulsas, Secuestros, Excoeciones, Inventa, Embargos, Desembargos, Pisiones, Sobras, Ventas, Tranzas, y remates de Bienes, posesiones y amparos: dar autos, y senten: consentir lo favorable, y de lo contrario interponer y seguir apelaciones, repulaciones, y recursos, y hacer y executar todos

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the letters 'A', 'Re', 'ca', 'de', 'de', 'de', 'de', 'de'.

los demas autos, diligen. y cosas judiciales y extrajudiciales, que  
sean menester, se ofrezcan, y comenguen, pues p<sup>a</sup> todo lo sobred<sup>o</sup>.  
dho lo incidente y dependiente doi a dhas mis. rres, y a cada  
uno todo mi poder cumplido, y bastante, y el que de fuero y  
drecht se requiere, y es necesario sin limitacion alguna con facu  
dad de subintrin<sup>o</sup> dano, o mas rres, rebocarlos, y nombrar otros  
de nuevo en las rres, y como les parezca: Hasta validacion  
y firmara de este poder y deloque en virtud de el hagan y  
executen los dhas mis. rres, y cada uno, y los q<sup>e</sup> subintrayen  
en su caso por mi, y en mi nombre obligo mi persona, y todos  
mis bienes, muebles, y rras habidos y por haver donde quie

re. Hecho fue lo sobredho en la Ciudad de Zaragoza a veinte  
y quatro dias del mes de Agosto del año del nacimiento de  
nra Señora Jesu Christo de mil seiscientos. setenta y dos,  
siendo de ello presentes portestigos Don Andres Cadiz, y  
Lucas Sierra, habitantes en la misma Ciudad.

  
Yo Don de mi Demerzio Fata, Escribano de su Magestad,  
de la Ciudad de Zaragoza que a lo sobredho  
presente fue y escribo.





Señor Marqués.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y DOS. En m<sup>o</sup> f<sup>o</sup>.**

Joachin Foxada en rre de Navarra Leñica y Avra Ves  
de la Villa de Pedrola de quien tengo y presento Poderes y  
en toda la mejor forma que proceda digo que mi Parte  
tiene arrendada del Duero Imperial la tienda de la dha  
Villa de Pedrola: Aunque en el año de cinco y tres por  
Aviso de Cines de Abil se mando por V<sup>o</sup> que no se procedie-  
se al tendero a tomar en pago de los Abastos de la tien-  
da que vende a los Vecinos el trigo que le llevan desde  
al precio que para en dha Villa al dinero, y que el  
Ayuntamiento no dé lugar a Recusor: Sin embargo que me  
obligan a mi Parte a que precisam<sup>te</sup> admita el trigo que  
llevan los Vecinos, de buena o inferior calidad, y a pre-  
cio superior y sin considerar los gastos en portes para  
haverlo de conducir a esta Ciudad si ha de lograr mi Par-  
te su Venta: Pero siendo esto justo.

V<sup>o</sup> pido y Sup.<sup>o</sup> se dixera mandare al Ayuntamiento de  
dha Villa de Pedrola que en manera alguna obligue a  
mi Parte a admitir trigo a los Vecinos en pago de  
los generos y Abastos que llevande la tienda sino que  
esto se lo vendan; que si el precio es existente al  
dinero no tendran perjuicio, o en dha razon mande V<sup>o</sup> lo mas  
conforme a Dios y Just.<sup>o</sup> b<sup>o</sup>

Joachin Foxada

Auto <sup>T a C</sup> Zaragoza y sept. nueve de 1762. Au. Gen. 20

Agto  
Pax  
Paxales

Por el prohibido por el Aduano de

Penas de cinco de floril de mil seiscientos cin.

cuarta y tres, como lo dice esta

parte.

[The remainder of the page contains several lines of text that are extremely faint and difficult to decipher due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a continuation of the legal or administrative document.]